

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 08/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150025200	Ejecutivo Singular	GERMAN ALFONSO CARDONA TORO	NELSON ORTIZ HENAO	Auto pone en conocimiento ORDENA RECONSTRUCCION Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM.	07/06/2022		
05615400300120190104300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARRON COSMETICS SERVICIOS DE PRODUCCION S.A.S.	Auto que ordena emplazamiento A SOCIEDAD DEMANDADA	07/06/2022		
05615400300120190104300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARRON COSMETICS SERVICIOS DE PRODUCCION S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANACION CINCO DIAS	07/06/2022		
05615400300120210016400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOSE GUILLERMO GARCIA ARBELAEZ	Auto pone en conocimiento SOLICITUD YA RESUELTA	07/06/2022		
05615400300120210027400	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	JUAN DE DIOS GOMEZ CASTRO	Auto requiere	07/06/2022		
05615400300120210093100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SEBASTIAN TRUJILLO OROZCO	Auto termina proceso por pago	07/06/2022		
05615400300120220002200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FLOR ANGELA PATIÑO GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/06/2022		
05615400300120220007800	Ejecutivo Singular	ROMER ALEXANDER GOMEZ VERGARA	ALEJANDRA GOMEZ HENAO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	07/06/2022		
05615400300120220007800	Ejecutivo Singular	ROMER ALEXANDER GOMEZ VERGARA	ALEJANDRA GOMEZ HENAO	Auto decreta embargo	07/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220010900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FLOR MARIA BEDOYA TORO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA	07/06/2022		
05615400300120220027900	Verbal	NORA ISABEL ARENAS MEJIA	RODMAN REINALDO NIEVES CAMACHO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	07/06/2022		
05615400300120220028100	Sucesion	OCTAVIO DE JESUS MUÑOZ GALLO	JUAN EVANGELISTA MUÑOZ TOBON (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	07/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00164 00**

Decisión: Resuelve solicitud

La solicitud anterior de embargo de productos financieros del demandado que hace la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto ya fue resuelta mediante auto fechado abril 27 de 2021, como se puede verificar en documento 01 de la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abea1696abeb55aec75e42ecc3fc405ee9c087d53293a1d4cf64aecf09b71c1e**

Documento generado en 07/06/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00274 00**

Decisión: Inadmite demanda

A efectos de dar trámite a la anterior solicitud de subrogación a que hace alusión el escrito que antecede, se requiere que se allegue al plenario el correspondiente certificado de existencia y representación legal de FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbd7d9bfcbe871e544c3ea933a93c2a459f9c012a95f87e99293c8090c11837**

Documento generado en 07/06/2022 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 40 03 001 2021 00931 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO contra el señor SEBASTIÁN TRUJILLO OROZCO.

SEGUNDO: Se ORDENA LEVANTAR LAS medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4866f481b6849bbbe510cc3cfe9374c35420d01bd7a0b14ba08708eb6c43e8ea**
Documento generado en 07/06/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00022 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FLOR ÁNGELA PATIÑO GIRALDO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673beafc7b68c700b993cf882bb09750819f76ed546e7212d2676c58f31b015b**

Documento generado en 07/06/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00078 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ALEJANDRA GÓMEZ HENAO, que se hallen en el inmueble ubicado en la CARRERA 52B NRO. 37-05 DE RIONEGRO ANT., para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, a quien se le enviará el exhorto pertinente. Medida que se limita a la suma de \$30.000.000. Líbrese el despacho respectivo.

El comisionado cuenta con facultades para subcomisionar, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijarle los honorarios provisionales, así mismo y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario. Así mismo se insta al comisionado para que se sirva actuar con observancia en lo dispuesto por el artículo 594 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8aa4da92078f2db2e532006e7ffe7bbbc4794b12569ce86e65fe411bba62d45**

Documento generado en 07/06/2022 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00078 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación que antecede, obrante en documento 07, de la carpeta virtual principal, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar a la demandada ALEJANDRA GÓMEZ HENAO, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

De otro lado, no es posible acceder a la solicitud del togado, obrante en documento 08 de la misma cartilla digital, de tener por notificada por conducta concluyente a la citada GÓMEZ HENAO, habida cuenta que no se dan los presupuestos que para tal fin ha establecido el artículo 301 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: 13337187d3d474c037e331c4f22346353daf1b2e5c010946cd6a1624f2097e85

Documento generado en 07/06/2022 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00109 00**

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Mediante escrito visible en documento 08 de la carpeta virtual principal, presentado en mayo 24 hogaño por la demandada FLOR MARÍA BEDOYA TORO, menciona la providencia de fecha abril 06 hogaño, que libra mandamiento de pago en su contra, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darla como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

Sumínístresele de forma virtual a la demandada copia de la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 91, inciso segundo parte final del Estatuto Procesal arriba indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **8695c63a08ca68d1432822fbb7e74e0ceec4c199441d7c63b343ead681671858**

Documento generado en 07/06/2022 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00279 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral primero del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder para iniciar el presente proceso habida cuenta que este se instaura por apoderada judicial
- Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales en el hecho primero de la demanda se indica que el bien dado en tenencia se encuentra ubicado en el Municipio de Rionegro, cuando en el contrato de arrendamiento allegado en la cláusula PRIMERA no se indica de referencia de que Municipio se encuentra el bien.
- Teniendo en cuenta lo manifestado en el párrafo del hecho de la presente demanda, se servirá allegar documentación idónea que indique o certifique lo que allí se relata, esto es, que se realizó actualización catastral y que el inmueble ahora posee diferente nomenclatura a la que se plasma en el contrato de tenencia.
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, se deberán determinar con precisión y claridad los linderos del bien objeto de restitución.
- Se servirá clarificar e indicar en los hechos y pretensiones de la demanda desde que fecha y porque valores han incurrido en el pago los convocados por pasiva en este asunto.
- Indicara al despacho los motivos por los cuales presenta la presente acción jurisdiccional, si se observa que el respectivo contrato de tenencia del cual solicita su terminación, aun no se encuentra suscrito por una de sus partes, concretamente por el ARRENDADOR.

- Se observa que a folios 28 de la carpeta digitalizada y signada como archivo 01, se observa que la misma tiene una parte ilegible, por lo cual se requiere para que la misma sea repetida en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46605e0b27ad1464a62582cbf9452bf0f5f8354620ee42ea3b42afed29de4b5**

Documento generado en 07/06/2022 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00281 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho decimo de la presente acción jurisdiccional, se servirá indicar la calidad en que actúan los señores JUAN MANUEL MUÑOZ VANEGAS y CARLOS MARIO MUÑOZ VANEGAS.
- Teniendo en cuenta que en el hecho TERCERO de la presente demanda se indica que fue procreada la señora MARIA EDELMIRA MUÑOZ GALLO (fallecida el 24 de mayo de 2012) no se hace manifestación alguna si esta dejó descendencia, tal como si lo relata de los otros herederos en este asunto.
- Se servirá indicar al despacho, los motivos por los cuales en el numeral SEGUNDO del acápite de pretensiones se incluye al señor RAUL ENRIQU MUÑOZ GALLO, teniendo en cuenta que de los anexos allegados éste falleció el 26 de julio de 2021.
- Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales en los hechos de la demanda no hace manifestación alguna con relación a los herederos (hijos) del señor JESUS ARNOLDO MUÑOZ CARDONA.
- Se servirá allegar registro civil de nacimiento de PEDRO PABLO MUÑOZ GALLO y de MARIA EDILMA MUÑOZ GALLO

- Se allegara Certificado de Tradición y libertad del bien objeto del proceso actualizado.
- Teniendo en cuenta que en la parte introductoria de la presente acción jurisdiccional el DR. EDIER ADOLFO GIRALDO JIMENEZ dice actuar como apoderado judicial de OCTAVIO DE JESUS MUÑOZ GALLO, se servirá allegar poder idóneo que así lo acredite.
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso, esto es, los interesados en el presente sucesorio deben hacer la manifestación de si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se allegara como ANEXO el respectivo inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se allegara como ANEXO un avalúo de los bienes relictos.
- Se servirá indicar la dirección de todos y cada uno de los herederos a efectos de lograr su comparecencia y notificación, el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757e6dcf9777cb708cafce4d830b356781ae377c0aeb42ec8a416f25990346b**

Documento generado en 07/06/2022 04:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00252 00**

Decisión: Ordena reconstrucción de expediente

De conformidad con lo plasmado por la secretaría del despacho en la constancia que precede, donde informa la pérdida total del expediente, en los términos del precepto 126 del C. G. del P. se convoca a las partes y sus apoderados a audiencia de reconstrucción que se celebrará el próximo **21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, en la que deberán aportar las piezas procesales que estén en su poder.

La audiencia se celebrará de manera telemática a través de la plataforma Lifesize, en uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados que previamente informen a la secretaría del despacho las direcciones electrónicas a través de las cuales comparecerán.

Si alguna de las partes no cuenta con los elementos tecnológicos para unirse a la diligencia, deberán informarlo a la Secretaría del despacho con no menos de 5 días de antelación a su celebración, con miras a habilitar el espacio en la sede del juzgado que permita su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d063e8721c68d0308cf476e10bc7bf66fcfb4627577d60d859e1d05c9aa1bc**

Documento generado en 07/06/2022 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01043 00**

Decisión: Inadmite demanda (1ª acumulación)

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82 numerales 4º y 5º, del C. General del Proceso, y que de acuerdo con el contrato de arrendamiento cada canon adeudado, es una obligación diferente, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos de la misma, relacionando cada uno de los cánones de arrendamiento que se pretende cobrar en esta demanda de acumulación, cuantificando detalladamente el valor de cada uno de ellos más sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **853cb8970316642ea74603061b73b1dec0ce4edf7b719485678b2643aa8c252a**

Documento generado en 07/06/2022 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01043 00**

Decisión: Ordena emplazar

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de la sociedad demandada CARRON COSMETICS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN S.A.S., fin de que comparezca al proceso, emplazamiento que será publicado en el periódico El Colombiano o El Tiempo, de amplia circulación nacional o local o en las emisoras de RCN o CARACOL.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 108 del C. G. del P.

No es procedente lo solicitado por la apoderada en su escrito obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, sobre disposición de unos elementos, toda vez que la entrega del inmueble a que hace referencia la memorialista en su escrito, no ha sido ordenada por este despacho.

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por los demandados, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe789a9f74c74506b20bf8b03e5aec18d4a0d85240d50fe947c4f80a9c942d**

Documento generado en 07/06/2022 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>